## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 117 O R D I N A R I A JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del jueves dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciséis ordinaria, celebrada el martes catorce de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés:

I. 187/2023 y ac. 188/2023

Acción de inconstitucionalidad 187/2023 su acumulada 188/2023, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, reformada y adicionada mediante el DECRETO No. 407, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: "PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, numeral 4, primer párrafo; 12, numeral 1; 29, numeral 1, fracción XIV; 32 Bis, numeral 3, fracción III; 184, numeral 6, inciso a), fracción III, inciso b), párrafos primero y segundo, fracción I, y el inciso f), párrafos primero y segundo, fracción I; 187, fracción VI; y 282, numeral 2; todos del Decreto número 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de la eliminación de la porción normativa "y en nombramientos de cargos por designación;", en el artículo 3, numeral 1, fracción XV, dando lugar a la reviviscencia de dicha frase en la fracción de

referencia; así como la del artículo 10, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, modificada mediante el Decreto número 407, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se apartó en lo relativo al artículo 10, numeral 4, párrafo primero, porque de la lectura integral de la demanda se desprende que se impugnó una porción normativa, específicamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena. González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con reservas en cuanto al artículo 10, numeral 4, párrafo primero.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar que las autoridades demandadas no plantearon ninguna y de oficio tampoco se advierte alguna.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado "ASIGNACIÓN VI.1. denominado DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 12, numeral 1, y 282, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, Tribunal Pleno señaló que ni en la Constitución Federal ni en las leyes generales se establecen reglas específicas para integrarse las listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo que los artículos impugnados prevén la conformación de la lista "B"

en esta materia, la cual no viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes, en tanto que la ciudadanía vota por las candidaturas de mayoría relativa (quince) mediante el sistema de distritos electorales uninominales y, en el momento en que se asignan las diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, y los candidatos no vencedores por ese sistema, no se les asignan diputaciones, sino que integrarán la lista "B", propia del principio de representación proporcional, respetándose así el artículo 35, fracciones I y II, constitucionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL **PRINCIPIO** PROPORCIONAL", REPRESENTACIÓN consistente reconocer la validez de los artículos 12, numeral 1, y 282, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su letra A, intitulada "Parámetro de regularidad constitucional del principio de paridad de género en materia electoral". El proyecto propone retomar diversos precedentes de este Tribunal Pleno en los que se ha desarrollado este principio en materia electoral a partir del artículo 41 de la Constitución Federal, así como múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, de los que se destaca la obligación del Congreso de la Unión y las legislaturas de las de realizar las adecuaciones entidades federativas reformas normativas correspondientes efecto de а observarlo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto, ya que la norma omite garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos por designación, siendo que la normativa previa sí lo regulaba, por lo que se viola el principio de progresividad; no obstante, la lectura de sus párrafos 90 y 91 podría conducir a una incongruencia en relación con el efecto de la invalidez propuesta, es decir, por un lado se podría optar por invalidar la derogación de la porción normativa "y en nombramientos de cargos por designación" y, por otro, invalidar toda la fracción.

Opinó que se debería optar por esto último para no generar inseguridad jurídica en relación con los alcances del concepto de paridad de género, aun cuando la Ley General de la materia contenga una definición amplia de cumplimiento directo por parte de las autoridades de Jalisco,

así como determinar la reviviscencia de la norma previa, que incluía los cargos por designación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de VI.2, fondo. en su subapartado denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su letra A, intitulada "Parámetro de regularidad constitucional del principio de paridad de género en materia electoral", la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 1, intitulado "Eliminación de los nombramientos de cargos por designación en el concepto de paridad de género". El proyecto propone declarar la invalidez de la eliminación de la porción normativa 'y en nombramientos de cargos por designación' del artículo 3, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que esa eliminación implicaría que el referido principio se agota en las candidaturas, siendo que el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución General y la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan su observación también en el nombramiento de los cargos por designación, como las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos y las autoridades electorales jurisdiccionales locales, por lo que se omite garantizar el principio de igualdad sustantiva en los nombramientos de cargos por designación.

Agregó que la legislatura local ya había implementado una definición que fortalecía la igualdad sustantiva en los términos apuntados, la cual fue eliminada con la reforma impugnada, por lo que también se transgredió el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo. subapartado VI.2, denominado en su "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema intitulado 1. "Eliminación de los nombramientos de cargos por designación en el concepto de paridad de género", consistente en declarar la invalidez de la eliminación de la porción normativa 'y en nombramientos de cargos por designación' del artículo 3, numeral 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 2, intitulado "Alternancia de género por periodo electivo en la gubernatura del estado". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 29, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que, si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género conforme a lo previsto actualmente en la Constitución General y los tratados internacionales, tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicas para garantizar su cumplimiento en su régimen interno sin tener que replicar lo dispuesto en el ámbito federal, por lo que no existe un deber constitucional de establecer un régimen de alternancia de género por período electivo en las gubernaturas de los Estados, en ejercicio de su competencia residual del artículo 124 constitucional.

Agregó que se desestima el argumento de que, en el caso, se actualiza una omisión de cumplimiento a la resolución del expediente SUP-RAP-116/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no es parámetro de regularidad para el análisis de la norma en estudio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá explicó paridad es un principio inserto en el texto constitucional desde dos mil catorce, ampliado en la reforma de dos mil diecinueve rumbo a una democracia paritaria, entendida como la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en un Estado responsable e inclusivo, la cual, como apunta la ONU Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, significa el establecimiento de un nuevo contrato social y una forma de organización de la sociedad por la cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres, así como un nuevo equilibrio social entre hombres У mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidad compartida en todas las esferas de la vida pública y privada.

Estimó que tanto las modificaciones constitucionales como los criterios interpretativos de este Tribunal Constitucional han evolucionado en dirección a reconocer y hacer efectivo el derecho de las mujeres de acceder a todos los cargos de elección popular en los Estados de la República en condiciones de paridad, lo cual abarca a las gubernaturas por el hecho de que el texto constitucional dispone que ese principio es aplicable en todos los cargos de elección popular, por lo que, si bien es un cargo unipersonal, se permite la oportunidad de acceder a él de manera equitativa en términos del dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, que formó parte de los trabajos legislativos de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, en el sentido de que, para fomentar la participación política efectiva de todas las mujeres, deben de implementarse medidas que las procuren, aun cuando esa obligación quede enmarcada en la libertad de configuración de cada entidad federativa.

Reconoció que, como lo señala el proyecto, la alternancia de género por período electivo en la postulación de candidaturas a la gubernatura no es una regla forzosa por formar parte de la libertad configurativa de las entidades federativas; sin embargo, difirió de la afirmación de que el principio de paridad sea una directriz y que la ausencia de reglas y bases en la ley para garantizar el principio no implica una contravención a la Norma Fundamental porque dicho Congreso incurrió en un desacato a la Constitución, al no adecuar su ordenamiento para procurar la paridad en la elección de gubernatura, como lo exige el artículo transitorio cuarto de la reforma de dos mil diecinueve, por lo que votará en contra del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de la propuesta porque la norma cuestionada omitió regular la alternancia de género por período electivo en las candidaturas a la gubernatura de la entidad, en detrimento del principio de paridad de género, ya que esa alternancia es la única forma válida en la que se puede alcanzar la plena

igualdad entre mujeres y hombres que aspiran a ocupar ese cargo, máxime que en Durango nunca ha habido una gobernadora.

Estimó que la participación de las mujeres es vital para la vida política y democrática de la sociedad, por lo que el fomento en su actividad electoral le permitirá generar mayores espacios para visibilizar su presencia, la cual no se ha reconocido a cabalidad en las titularidades de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas.

Reconoció que existe avance notable de la paridad entre géneros en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, pero insuficiente en las gubernaturas de los Estados.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del proyecto porque se actualiza una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que el Congreso local, al legislar en materia de paridad entre géneros, no estableció lo relativo para la gubernatura.

Observó que en las páginas 23 y 24 de la demanda se plantearon dos problemas jurídicos: 1) si existe un mandato constitucional para legislar en materia de paridad para la gubernatura y 2) si la forma en que debía legislarse es previendo una regla de alternancia de géneros.

Coincidió con el proyecto en que los Congresos locales tienen la libertad configurativa para legislar sobre la forma en que se dará cumplimiento al principio de paridad para el caso de las candidaturas a las gubernaturas, por lo que no les es exigible establecer, necesariamente, una regla de alternancia; sin embargo, esa libertad configurativa no implica decidir no legislar al respecto porque, como ha sostenido en asuntos similares, la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones es esencial para la consolidación de la democracia y es, especialmente, relevante en aquellas entidades en las que nunca ha gobernado una mujer, como Durango.

Retomó que el seis de junio de dos mil diecinueve hubo una importante reforma constitucional en materia de paridad de género para establecer que dicho principio era aplicable a todos los cargos públicos, instrumentándose en su artículo transitorio tercero que sería aplicable a quienes tomaran posesión de su encargo a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto, mientras que en su diverso artículo transitorio cuarto se estipuló que las legislaturas de las entidades, en el ámbito de su competencia, debían realizar las reformas correspondientes para la observancia de dicho principio y, en consecuencia, establecen una competencia de ejercicio obligatorio, la cual no ha sido ejercida por Durango cuatro años después, por lo que se actualiza la referida omisión legislativa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto porque ya se superaron los precedentes del Tribunal Pleno en el sentido de que el principio de paridad no era exigible para los cargos unipersonales, en tanto que fueron superados por la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, denominada "paridad en todo", la cual introdujo el deber de garantizarla en la postulación de todos los cargos públicos, en términos de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución General, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada en el sentido de que no únicamente se deben prever reglas para garantizarla en las candidaturas a legislaturas federales o locales, por lo que anunció que la invalidez de la porción normativa "a votará por diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos" del precepto reclamado para que se entienda que la norma en cuestión está referida a todas las candidaturas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de subapartado VI.2, fondo. en su denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 2, "Alternancia de género por periodo electivo gubernatura del estado", consistente en reconocer la validez del artículo 29, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña

Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 3, intitulado "Derecho a contender por la primera regiduría". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, inciso a), fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que la norma, antes y después de la reforma reclamada, contemplaba diversos mecanismos para implementar la paridad entre género horizontal y vertical en los cabildos, destacando la potestad de los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes de postular a mujeres en los cargos de presidencia y de sindicatura municipales sin imponer una obligación al respecto; contrario al caso en que se determine postular a un hombre para el cargo de la presidencia municipal, en el cual se establece la obligación irrestricta de que la postulación para la sindicatura municipal debe corresponder a una mujer, por lo que, lejos de afectarse ese principio, se maximiza, ya que esa medida permite que sea mayor el número de ayuntamientos que opten por la fórmula de presidencia y sindicaturas con candidatas mujeres.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se inclinó en favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales o diversas porque la norma puede interpretarse incorrectamente en el sentido de que los partidos políticos no pueden postular a mujeres de manera simultánea para los cargos de presidencia, sindicatura y primera regiduría municipales, pero se debe precisar que esa interpretación no tiene cabida porque debe ser interpretada a la luz del principio de paridad establecido constitucionalmente, de manera que se entienda como un piso mínimo y no como una limitación a la participación política de las mujeres, por lo que el verbo "podrá" implica que, cuando se postulen mujeres para presidencia y sindicatura municipales, también podrá postularse una mujer para la primera regiduría porque no existe impedimento para ello, máxime que eso sería lo deseable observar а cabalidad mandato para ese constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de subapartado VI.2, denominado fondo, en su "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 3, intitulado "Derecho a contender por la primera regiduría", consistente en reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, inciso a), fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 4, intitulado "Bloques de competitividad". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, incisos b), párrafos primero y segundo, fracción I, y f), párrafos primero segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que, si bien no existe un modelo o una acción afirmativa específica, constitucionalmente exigida, para garantizar la paridad de género y, consecuentemente, las legislaturas locales gozan de libertad configurativa para desarrollarlos, dicha libertad se sujeta al mandato constitucional del principio de paridad entre géneros en materia políticoelectoral para hacer efectivo el derecho a la igualdad sustancial, por lo que, contrario a lo señalado por la accionante, no se debe realizar una lectura parcial de los artículos controvertidos en el sentido de que, si bien establecen que, al menos, un bloque deberá ser encabezado por una fórmula de mujeres, no conlleva que ese bloque sea el tercero, pues expresamente se prevé que, en ningún caso, los partidos políticos podrán postular candidaturas de mujeres en el último bloque de competitividad, además de que señala que dichos institutos políticos deberán asegurar la integración paritaria en cada bloque, máxime que el instituto electoral local tendrá facultades para rechazar el registro de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable a los partidos políticos para su sustitución, lo que se traduce en un mecanismo que genera mayor beneficio a las mujeres.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque, al existir previsiblemente tres bloques de alta, media y baja competitividad, y prever que uno de ellos sea encabezado por mujeres, es factible, dada la experiencia observada, que los partidos políticos releguen a las mujeres al de menor competitividad, siendo que una genuina acción afirmativa para procurar la igualdad entre mujeres y hombres en las postulaciones únicamente se puede lograr si se obliga a que los tres bloques sean encabezados por mujeres, con el objeto de no dejar margen a perpetuar la práctica discriminatoria en la que los hombres sean postulados para los ayuntamientos y distritos en los que los partidos tienen mayor fuerza electoral, en la inteligencia de que resulta aplicable el sistema de alternancia de género por período electivo, lo cual podría precisarse en los efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones, al estimar que se debe establecer una interpretación conforme, tal como se sostuvo al resolver las acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 140/2020 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo. subapartado VI.2, denominado en su "IMPUGNACIONES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO", en su tema 4, intitulado "Bloques de competitividad", consistente en reconocer la validez del artículo 184, numeral 6, incisos b), párrafos primero y segundo, fracción I, y f), párrafos primero y segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3. denominado "REQUISITO DF **ELEGIBILIDAD** CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA REELECCIÓN DE **PRESIDENTES** MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES, ASÍ COMO DEL MINISTERIO PARA MINISTROS DE CULTO", en su tema 1, intitulado "Requisitos de elegibilidad para reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores". El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10, numeral 4, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que, si bien establece una distinción en cuanto a que a las diputaciones se les exige la separación de su cargo en aquellos casos en que busquen una elección consecutiva, mientras que a las presidencias, sindicaturas y regidurías municipales, que opten por la elección consecutiva, se les exige separarse de su cargo hasta un día antes del inicio de las campañas electorales y hasta la entrega, en su caso, de la constancia de mayoría, se advierte que, en todos los casos referidos, dicha separación es optativa, máxime que este Tribunal Pleno ha sostenido, en diversos precedentes, que los Congresos locales gozan de liberad configurativa para determinar este aspecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA REELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES, ASÍ COMO DEL MINISTERIO PARA MINISTROS DE CULTO", en su tema 1, intitulado "Requisitos de elegibilidad para reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores", consistente en reconocer la validez del artículo 10, numeral 4, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3. denominado "REQUISITO DE **ELEGIBILIDAD** CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA DE REELECCION **PRESIDENTES** MUNICIPALES. SÍNDICOS Y REGIDORES, ASÍ COMO DEL MINISTERIO PARA MINISTROS DE CULTO", en su tema 2, intitulado "Requisitos de elegibilidad para ministros de culto". El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 10, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que el 130 constitucional refiere, expresamente, que corresponderá al Congreso de la Unión legislar en la materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, entre otras disposiciones, la imposibilidad de que los ministros de culto no puedan desempeñar cargos públicos o ser votados una vez que se separen de su ministerio con anticipación y en la forma que establezca la ley, lo cual quedó plasmado en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEL CARGO PARA REELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES, ASÍ COMO DEL MINISTERIO PARA MINISTROS DE CULTO", en su tema 2, intitulado "Requisitos de elegibilidad para ministros de culto", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "REQUISITO DE CONTAR CON LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) PARA PODER SER CANDIDATO". El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción III, en su porción normativa 'CURP', y 187, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en razón de que la CURP es un documento de identificación individual, consistente en una clave alfanumérica irrepetible de dieciocho caracteres, y resulta una condición meramente formal, que facilita la tramitación de las solicitudes de registro de candidaturas comunes en la entidad federativa, por lo que no se trata de

un requisito excesivo, ya que su trámite es fácil, seguro y de rápida obtención, incluso vía electrónica sin un gasto económico, por lo que no constituye una carga desproporcionada o desmedida para el proceso de registro y aprobación de esas candidaturas, ni restringe el derecho a ser votado, máxime que los requisitos de elegibilidad constituyen un aspecto dentro del ámbito de la libertad de configuración de las legislaturas locales.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó de la propuesta porque este requisito resulta innecesario para la solicitud de registro de las candidaturas comunes y el convenio respectivo, pues la norma ya exige la clave de la credencial para votar que, para obtenerla, se debe contar con la CURP, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, siendo que ambas distinguen y reconocen de manera única a la ciudadanía, por lo que es un requisito redundante y, por tanto, inconstitucional por traducirse en un nuevo límite para el derecho fundamental a ser votado, por lo que debe declararse la invalidez de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "REQUISITO DE CONTAR CON LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) PARA PODER SER CANDIDATO", consistente en reconocer la validez de los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción III, en su porción normativa 'CURP', y

187, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar la reviviscencia de la porción normativa 'y en nombramientos de cargos por designación' del artículo 3, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para la diversa fracción XV en los procesos electorales próximos y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar la reviviscencia de la porción normativa 'y en nombramientos de cargos por designación' del artículo 3, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango para la diversa fracción XV en los procesos electorales próximos y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado

de Durango, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, numeral 4, párrafo primero, 12, numeral 1, 29, numeral 1, fracción XIV, 32 BIS, numeral 3, fracción III, en su porción normativa 'CURP', 184, numeral 6, incisos a), fracción III, b),

párrafos primero y segundo, fracción I, y f), párrafos primero y segundo, fracción I, 187, fracción VI, y 282, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de la eliminación de la porción normativa 'y en nombramientos de cargos por designación' del artículo 3, numeral 1, fracción XV, dando lugar a la reviviscencia de dicha frase en la fracción de referencia; así como la del artículo 10, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 407, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, por las razones señaladas en los apartados VI y VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 111/2022 y ac. 112/2022

Acción de inconstitucionalidad 111/2022 su acumulada 112/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 12 y 13 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Trescientos Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 12, en su porción normativa 'pertenezca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o', y 13 de la Ley para Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Trescientos Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz González Alcántara Gutiérrez Mena, Aguilar Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Morales, Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos; en razón de que incide directamente en los derechos de las personas con discapacidad, ya que establece las medidas que adoptarán las autoridades correspondientes para auxiliar a quienes pertenecen a este sector poblacional cuando soliciten una declaración especial de ausencia, como la

asistencia de intérpretes de lenguaje de señas, psicólogos, educadores especializados en su atención y la elaboración de documentos en sistema braille, siendo que el Congreso local no llevó a cabo la consulta respectiva, aun cuando se encontraba obligado constitucional y convencionalmente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.I, consistente en declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.II. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12, en su porción normativa 'pertenezca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o', de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos; en razón de que impacta directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas porque prevé que, cuando este sector poblacional solicite la declaración especial de ausencia, las autoridades tendrán la obligación

de proporcionarles, de oficio, a una persona intérprete o traductora para todo acto en el que tengan que intervenir, siendo que el Congreso local estaba obligado a llevar a cabo su consulta previa, como se ha establecido en múltiples precedentes, lo que no ocurrió en la especie.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra, en congruencia con su voto en las acciones de inconstitucionalidad 109/2020 y 63/2022, en el sentido de que no era necesaria esta consulta porque no se trata de medidas legislativas que afecten directamente sus bienes o derechos humanos, sino que son de carácter instrumental a su derecho humano de acceso a la jurisdicción, por ejemplo, a ser asistidas por intérpretes con conocimiento de su lengua y cultura, tal y como lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.II, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, en su porción normativa 'pertenezca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o', de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y

Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 2) vincular al Congreso del Estado de Morelos para que lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme a los parámetros fijados por esta Suprema Corte y emita la legislación correspondiente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de la prórroga de efectos, pero se manifestó en favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández también se apartó de la prórroga y, en este caso, aclaró estar de acuerdo con la vinculación al Congreso local a que, previa consulta, emita la legislación correspondiente porque deriva de su deber de armonización en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la prórroga no debería ser de doce meses, sino de ciento ochenta días (seis meses), que resultan suficientes.

Concordó con vincular al Congreso local, ya que existe un mandato para legislar en esta materia, derivado de la citada Ley General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y por establecer el plazo de ciento ochenta días.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) vincular al Congreso del Estado de Morelos para que lleve a

cabo la consulta a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme a los parámetros fijados por esta Suprema Corte y emita la legislación correspondiente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 12, en su porción normativa 'pertenezca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o', y 13 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas

Desaparecidas en el Estado de Morelos, expedida mediante el Decreto Número Trescientos Cincuenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintiuno de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 117 - 16 de noviembre de 2023.docx

Identificador de proceso de firma: 320882

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i ii iii aiite	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:32:34Z / 22/02/2024T09:32:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	4c 97 1f 67 80 17 eb 06 c7 8f 79 25 09 8c 9f f	b f1 de 27 c6 e2 a6 65 56 b3 48 28 e1 80 6f fc 48 07 4c f	2 9a f5 f5 73 5d	e3 f6 8	9 92 7b bb 2			
	77 9e 89 5f 00 51 f4 3b 3b 2b b9 48 9c 50 89 ed b0 9a 87 98 0a 18 81 a5 51 aa 8c a0 6f 25 08 a1 76 a6 9b 2f 59 a8 05 9c 7e 3b b4 6a 74							
	a0 6b b5 b6 2f 2e 98 26 13 13 54 13 ef 8b b6	45 49 e9 44 17 41 28 f6 41 ac c7 84 08 d4 78 13 90 54 7	0 cd d9 18 96 95	5 a0 f1	72 e0 35 51			
	3a 26 8c f2 7c ea 19 9b 8d 0c 10 9e f1 4e aa	22 cb 4d 3a a1 4a ea b3 85 88 75 e4 be fb 00 ab d1 89 c	4 37 33 71 0f 0d	01 ec	62 fd 91 4f 4			
	75 84 7a 63 6a f4 81 7e 81 4e b7 39 36 c6 e4 93 9f bf c9 7c 15 f1 8e fb eb e0 f9 f4 1e 31 be 0e 76 7d 8d aa 64 31 58 67 b2 54 89 19 00 5							
	57 f9 03 5e d2 37 ff a0 26 38 9f 48 3d 87 cd 35 fe 3f 83 cc a8 f6 3f 53 7a f8 12							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:32:35Z / 22/02/2024T09:32:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000023a9						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:32:34Z / 22/02/2024T09:32:34-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6789919						
	Datos estampillados	044686101F7AB428C32D4862C4A8F9CB6A1726F3DC5CDA4DE01BEC263DB322C3						
i iiiiiaiite	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:34:36Z / 19/02/2024T20:34:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA ENCRYPTION	1					

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	COCR700805HDFLTF09					
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:34:36Z / 19/02/2024T20:34:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	0e 83 27 c3 68 80 1d 36 5b 90 c3 ed 05 35 57 13 46 34 93 8a b5 c1 d5 6b 35 61 a4 f2 bf f2 bd 8c ce 39 dc e8 d3 bd 2a 64 27 96 bc 98 74						
	8a ef 58 74 e0 35 a2 f4 a0 ff 8e ff 27 19 f6 1a 73 9f 72 ee db 96 c2 b3 d6 eb 4e 44 34 e7 bd 97 a5 15 11 90 fc f3 a3 b2 ec af 35 97 c5 93 96						
	78 49 ff fc e2 b3 50 85 76 ad b4 22 a8 d1 3e 15 94 52 98 79 3e f0 f1 83 fb ab 06 50 d1 4b 2a b2 ba 99 57 d6 92 d4 bd a8 88 9a 4e 63 42 0						
	69 9a 99 4e fb b4 25 aa f7 54 33 0e 22 e1 82 60 16 20 d8 73 ac 3e 9e f7 2d 3d d8 17 84 41 e0 c7 c9 3e c1 cd b9 11 b8 a6 e3 9c 48 53 a7						
	fe 89 d8 24 96 4f fa 04 01 0a 5b db 58 fb b6 a4 d1 f1 55 6f 05 70 ee ab a7 ec 24 2a 79 86 bb 1a 80 c9 bd 06 d4 fe 89 a6 aa 60 90 c1 e0 99						
	00 4b 86 51 18 76 c6 65 31 ec af a6 5e 1e 93 70 50 f5 67 8c 96 65 c6 d4 04 1d 6c						
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:34:36Z / 19/02/2024T20:34:36-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000017d					
stampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2024T02:34:36Z / 19/02/2024T20:34:36-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6774937					
	Datos estampillados	99F6627DE96D6F2593D5ACD3B8DEE54B283B17857A0B432277954581238CEFA2					